

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 635**

Santiago de Cali, abril 1 de 2022.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por Diana Janeth Acuña Marulanda contra Jhon Harold Herrera Martínez, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el literal cuarto del auto No. 288 del 16 de febrero de 2022, en el que se abstuvo de decretar la medida cautelar contenida en el numeral 2º literales b y c, por cuánto la misma fue solicitada y decretada dentro del proceso de Divorcio que cursó en este Despacho bajo la radicación 76001-31-10-005-2020-00157-00.

Señala la recurrente que se debió acceder a la solicitud, porque si bien las mismas fueron solicitadas en el divorcio, éstas nunca fueron decretadas por parte del despacho a pesar de su insistencia mediante correo electrónico con la remisión de los oficios de embargo, que solo fueron enviados a las entidades bancarias, y el de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, todos con fecha 31 de agosto de 2020.

Aclara que el despacho mediante auto No. 956 de fecha 20 de agosto de 2020, en el proceso de divorcio admitió la demanda, y en el inciso séptimo ordenó el embargo “únicamente” sobre las cesantías que tiene o tenía derecho el señor JHON HAROLD HERRERA MARTÍNEZ, lo cual a la fecha nunca se supo que fue la suerte de dicha medida cautelar, a pesar de su insistencia.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente a los planteamientos señalados por la recurrente, debe brevemente manifestar el despacho que no se repondrá la decisión por las razones que a continuación se expondrán.

En efecto y tal como lo indica la recurrente, en el auto admisorio¹ proferido dentro del proceso de Divorcio se decretó un embargo de cesantías devengadas por el señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ como miembro activo de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, indicándose además que el oficio que comunicaría la medida sería librado una vez se informara por la interesada la dirección electrónica a la cual debía ser remitidos, lo que finalmente fue allegado y fue así como mediante oficio No. 1262 de fecha 11 de junio de 2021 se comunicó a la Fuerza Aérea Colombiana la mentada medida cautelar.

De otro lado y frente a los dineros percibidos por el demandado en virtud al subsidio de vivienda y aportes para vivienda en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR, mediante auto No. 768 del 15 de abril de 2021 se ordenó oficiar a la mencionada entidad para que certificaran el estado actual del monto a que tenía derecho el demandado JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ para vivienda y si éste ya había sido objeto de desembolso y utilizado por el demandado, además para que se indicara cual fue el destino que se le dio a ese beneficio y condiciones del mismo, librándose para tal fin el oficio No. 1179 del 19 de mayo de 2021.

Significa lo anterior que las medidas cautelares aludidas ya fueron objeto de pronunciamiento por el Despacho dentro del proceso de Divorcio, diferente es el cumplimiento de las mismas por parte de las entidades a quien se dirigió la orden, por lo que el reproche de la recurrente no está dirigido al juzgado, pues este ha procedido conforme lo establece el procedimiento, decretando la medida cautelar conforme lo solicitado, y fue enviado el oficio correspondiente, luego le asiste razón al juzgado en la negativa de decretar de nuevo una medida ya decretada.

Sin menoscabo de lo anterior no se evidencia en el expediente respuesta por parte de la Fuerza Aérea Colombiana ni de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, adicionalmente, al consultar la plataforma del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales no aparece consignación por cuenta del proceso de divorcio y a nombre de las partes, por lo que corresponde requerir a las entidades para que se hagan efectivas las medidas cautelares ya decretadas.

¹ Auto No. 956 de fecha Agosto 20 de 2020

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No Reponer el numeral cuarto del auto No. 288 de febrero 16 de 2022 por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral cuarto del auto No. 288 de febrero 16 de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del Art. 321 del C.G.P., en concordancia con el Art. 322 Nral. 3º y 323 Nral. 2º ibídem.

TERCERO: Remitir a la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los expedientes digitales de Divorcio 2020-157 y Liquidación de Sociedad Conyugal 2022-019, una vez se atienda lo dispuesto en el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la FUERZA AEREA COLOMBIANA y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR, para que den estricto cumplimiento con lo ordenado en los oficios Nos. 1262 de fecha 11 de junio de 2021 y 1179 del 19 de mayo de 2021 respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8d9d2272616e457162ca8f0a79171bc5e541a75c86e420728713e73cc9572762**

Documento generado en 01/04/2022 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>